



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2544-2003-AA/TC
PIURA
JULIO CÉSAR CÓRDOVA ESTEVES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de marzo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Julio César Córdova Esteves contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 66, su fecha 22 de agosto de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de febrero de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Sullana, a fin que se le inaplique el Memorando N.º 105-2003/MPS-OADM-UPER, de fecha 8 de enero de 2003, y se ordene su reincorporación en el cargo que venía desempeñando o en otro de igual nivel hasta antes de su arbitraria destitución. Manifiesta haber sido contratado, bajo la modalidad de servicios no personales, desde el 5 de julio de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2002, como jardinero y apoyo de limpieza pública con cargo al Proyecto de Rehabilitación y Remodelación de Parques, Jardines y Avenidas de Sullana, habiendo acumulado más de un año de servicios ininterrumpidos, por lo que resulta aplicable a su caso el artículo 1º de la Ley N.º 24041, que establece que los servidores públicos que se encuentren dentro de este supuesto, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276; agrega que, al obviarse dicha disposición, se ha vulnerado su derecho al trabajo, a la igualdad ante la ley, a la irrenunciabilidad de sus derechos laborales, a la protección contra el despido arbitrario y al debido proceso.

La emplazada contesta la demanda y solicita que se la declare, en su oportunidad, improcedente o infundada. Señala que el actor prestó servicios no personales para labores de duración determinada con cargo a la Partida de Proyectos de Inversión, de modo que el artículo 1º de la Ley N.º 24041 no le es aplicable; no vulnerándosele ningún derecho constitucional.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Sullana, con fecha 9 de abril de 2003, declaró infundada la demanda, considerando que en autos está acreditado que el demandante desarrolló labores de manera discontinua e interrumpida, y que fue



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

remunerado con cargo a la Partida de Proyectos de Inversión; consecuentemente, no le es aplicable el artículo 1° de la Ley N.° 24041, no existiendo vulneración de derecho constitucional alguno.

La recurrida confirmó la apelada, estimando que el recurrente fue contratado bajo la modalidad de servicios no personales siendo remunerado con la Partida de Proyectos de Inversión, encontrándose dentro de los alcances del artículo 2° de la Ley N.° 24041.

FUNDAMENTOS

1. En autos se acredita, a fojas 2, que el recurrente laboró en forma ininterrumpida por más de un año para la emplazada, y que realizó labores de naturaleza permanente como jardinero, por lo que, en aplicación del principio laboral de primacía de la realidad, ha adquirido la protección del artículo 1° de la Ley N.° 24041.
2. Consecuentemente, y en virtud del precitado artículo, no podía ser destituido sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.° 276, y con sujeción al procedimiento establecido en él, por lo que, al haber sido despedido sin observarse tales disposiciones, se han vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso y al trabajo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, ordena que la emplazada proceda a reponer a don Julio César Córdova Esteves en el cargo que desempeñaba al momento de la violación de sus derechos constitucionales o en otro de igual nivel o categoría.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)